

Cipolletti, 21 de febrero de 2024.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: <.R.S. C/ A.L.M. S/ ALIMENTOS, Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 07/07/2023 se presenta la Defensora Oficial, Dra. Blanco, en carácter de apoderada de la Sra. H., en representación de sus hijos menores de edad: M.A.A., DNI: 4. (14 años) y M.B.A., DNI: 5. (5 años), promoviendo acción de fijación de cuota alimentaria, demanda que dirige contra el Sr. A..-

Relata que en la actualidad los niños residen de manera principal en el domicilio materno.-

Señala que es ella quien se ocupa de manera exclusiva de la crianza diaria y cuidados parentales del niño y la adolescente, no contando actualmente con trabajo estable.-

Indica que el alimentante desde hace un año no colabora económicamente para solventar los gastos y necesidades de sus hijos, y en cuanto al caudal económico de este, refiere que desconoce si el demandado se encuentra trabajando bajo relación de dependencia o si ejerce un arte, oficio, profesión o comercio de manera particular.-

Solicita se fije como cuota alimentaria el 40 % de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que le pudieran corresponder a sus hijos, mientras se encuentre trabajando bajo relación de dependencia o con ingresos fijos comprobables. Y para el caso de que se encuentre desempleado o con trabajo no registrado solicita una cuota alimentaria consistente en el 50% del SMVM con más las asignaciones familiares y/o universal.-

En fecha 07/07/2023 se da curso a la acción y se fija cuota alimentaria provisoria.-

En autos, el demandado no se presenta a estar a derecho, razón por la que mediante providencia de fecha 15/08/2023 se tiene por incontestada la demanda y se dispone la apertura de la causa a

prueba.-

Cumplida la misma, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Cabe principiar recordando que el derecho alimentario de los hijos deriva de los deberes que impone la llamada responsabilidad parental en cabeza de los progenitores. Dicho deber implica proveerles lo necesario para la cobertura de todos aquellos rubros tradicionales y que hacen a una subsistencia en condiciones de decoro. Las prestaciones deben ser adecuadas a las circunstancias personales relevantes de las partes en litigio.

Así, dispone el art. 638 del C.C.y C: "La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado".

Por su parte, el art. 646 del mismo cuerpo legal señala, en lo que aquí interesa: "Son deberes de los progenitores: a. cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo".

A su vez, el art. 658 del C.C. y C, que sienta la regla general en materia alimentaria, dispone: "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos..." y el art. 659 -referido al contenido de la obligación alimentaria- estatuye: "La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado".

Ahora bien, por otro lado, tal como acontece en el caso de autos, la falta de oportuna contestación a la demanda debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor, así el art 356 del CPCyC indica que al contestar la demanda: "Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos

a que se refieren".

Así, por el juego armónico de los arts. 59, 60 y 356, inc. 1° del Cód. Procesal, se advierte que ante la incontestación de la demanda "podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran" en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Reseñados los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir la presente causa, a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, cabe tener presente aquél criterio que señala que para ello "...se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales" (conf.: CNCiv, Sala J., 17/10/13, "S.P.I. y otro c/R.A.M. s/Alimentos").-

- NECESIDADES DE LOS HIJOS: Respecto de las necesidades de M.A.A. y M.B.A., existen elementos que permiten inferir cuáles son, de acuerdo a su condición socio-económica: se trata de una adolescente de 14 años de edad y un niño de 5 años de edad actualmente que residen junto a su progenitora.-

Asimismo y conforme a sus edades, el niño y la adolescente deben hallarse a la fecha escolarizados, por lo que cabe considerar también los gastos inherentes al rubro educación.-

- TAREAS DE CUIDADO: En cuanto a las tareas de cuidado del niño y la adolescente, del informe social practicado en el domicilio del demandado surge lo siguiente: "... Cabe destacar que todas las responsabilidades de parentalidad, así como las tareas de cuidado (vivienda, alimentos, educación, actividades extra-escolares) son cubiertas por la progenitora de sus hijxs. Se observa una escaso registro de responsabilidad parental del Sr. A. con perspectiva de género, sobrecargando las tareas de cuidado sobre la figura materna..."-.

Por lo que se colige sin mayores esfuerzos que es cierto lo afirmando por Sra. H., respecto a que es quien comparte mayor parte del tiempo con sus hijos y es quien asume no sólo su cuidado, haciéndose cargo además de todas las actividades que el niño y la adolescente realizan, tareas éstas, altamente significativas para el crecimiento y desarrollo de sus hijos.

Dichas tareas, son reconocidas en el ordenamiento normativo, a partir del art. 660

del CCyCN, en tanto establece que: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".

La doctrina más especializada incluso ha dicho que: " Si bien la obligación de contribuir al mantenimiento de los hijos pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce el cuidado personal del hijo compensa la obligación brindándoles cuidado y dedicación, ya que la atención de los hijos demanda un tiempo considerable que no puede ser dedicado a obtener ingresos de una actividad extradoméstica. Dicho de otro modo, la contribución del progenitor conviviente se realiza en especie" (Aida Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, Alimentos, Tomo I, página 123).

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la fijación de la cuota alimentaria, lo constituyen las tareas de cuidado del niño y la adolescente que realiza su progenitora.-

-SITUACIÓN ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE: En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado, no existe prueba alguna que acredite de manera efectiva los ingresos con que cuenta, desde que realiza actividades de carácter informal como panadero, tal como surge del informe social agregado en autos.-

En este mismo sentido, el informe de AFIP da cuenta que el Sr. A.L.M. no registra Aportes Previsionales y no se registra Inscripto en dicho Organismo

Asimismo del informe del RPA y del RPI no surge a nombre del demandado bien alguno registrado. (informes agregados 23/08/2023 y 19/09/2023 respectivamente).-

Por su parte, del informe social se desprende que el demandado reside en el domicilio de su progenitora, la Sra. R.M..-

Por último, el informe remitido por la A.R.T. y la Municipalidad de Cipolletti dan cuenta que el Sr. A. no se encuentra inscripto en ningún impuesto ni figura como contribuyente en el Departamento de Catastro Jurídico y de la Tasa por Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios. Asimismo, no resulta titular de licencia alguna del Departamento de Transporte.-

Ante la situación probatoria reseñada, se debe recurrir a indicios, vía ésta que

resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

En materia alimentaria se ha interpretado que "... si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad, aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

En dicho derrotero, aprecio que el demandado se encuentra al momento en edad laborativa, y no ha acreditado en autos hallarse en imposibilidad alguna de procurar lo necesario para la manutención de su prole. En suma, el mismo demandado reconoce que "... presenta bruxismo, pero en general no presenta problemas de salud", tal como consta en el informe social.-

En lo tocante al quantum de la obligación, contemplada la edad de M. y M., las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, que viven junto a su progenitora, siendo esta quien además se encarga de las tareas de cuidado de los mismos, estimo corresponde fijar una suma mensual equivalente al 50% del valor de un salario mínimo, vital y móvil, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que por sus hijos perciba.-

Dicha cuota rige desde el día 12/04/2023. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra, y en autos, existió convocatoria al trámite de mediación obligatoria, siendo notificado de ello el alimentante el día 12/04/2023, y la interposición de la presente demanda se produjo el día 07/07/2023, es decir dentro del plazo legal de seis meses previstos en la normativa. Por tal motivo la retroactividad tiene efecto al día 12/04/2023.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina (conforme fallo "Jerez" del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web.-

En virtud de ello, **FALLO:**

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. A.L.M. debe abonar a sus hijos M.A.A. y M.B.A., en el equivalente al valor del 50 % del salario mínimo vital y móvil, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que por sus hijos perciba .-

Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento (art. 552 C.C. y C).

II.- IMPONER las costas a cargo de la parte demandada (arts. 19 y 121 Ley 5396), regulando los honorarios de la Defensora de Pobres y Ausentes, Gabriela Blanco, en carácter de apoderada de la parte actora, en la suma total de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA CON 00/100 (\$ 272.180,00) (10 IUS) con más la suma de PESOS CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS CON 00/100 (\$ 108.872,00) (en concepto de 40% apoderamiento). Ello de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria, no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado).

Asimismo, se le hace saber al obligado al pago de los honorarios

de la Defensora Oficial, que los mismos deberán ser depositados en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).

III.- NOTIFÍQUESE al demandado. Cúmplase por OTIF.-

IV.- REGISTRESE.

Dr. Jorge A. Benatti

Juez